



**ATTN:** Diputado Daniel Melo, presidente de la Comisión de Desarrollo Social de la Honorable Cámara de Diputados.

**CC:** Secretaria Comisión de Desarrollo Social y Diputados.

**DE:** Gustavo Vergara Navarro

Presidente Asociación de Sordos de Chile ASOCH

Coordinador RED CHILE SORDOS.

**ASUNTO:** minuta ASOCH/RCHS sobre mociones e indicaciones boletines refundidos 10279-31 y 11163-31.

1

**Valparaíso, miércoles 17 de mayo de 2017.**

Honorables Diputados de ésta Comisión, tal como expusimos en la presentación "Opinión y argumentación sobre mociones e indicaciones del Boletín refundido 10279-31 y 11163-31" presentado vía secretaría de éste Comisión con fecha 10 y 16 de mayo, respecto del actual estado de discusión de la reforma a la ley 20.422, por el presente instrumentos les expresamos lo siguiente:

#### **I. CONSIDERANDO:**

- 1. ¿Qué perseguimos con la reforma?** : *"Cambiar la situación de de no acceso por los Sordos al 98,7% de la programación de la televisión"*
- 2. ¿Cómo acceden los Sordos en igualdad de condiciones con las demás personas a los contenidos de la televisión?:** *"Sólo mediante la interpretación del castellano a la lengua de señas chilena realizada por intérpretes reconocidos por la comunidad Sorda"*
- 3. ¿Quiénes son los intérpretes reconocidos por la comunidad Sorda?:** *"En primera instancia los C.O.D.A. (Child of Deaf Adult), personas oyentes quienes desde su infancia asumieron el rol de intérpretes de sus padres o adultos a cargo y por ello son hablantes nativos, conocen en profundidad la cultura Sorda y acostumbran a participar con las organizaciones sociales de Sordos de todo Chile. En una segunda instancia son intérpretes las personas oyentes evaluadas y certificadas por las organizaciones sociales de personas Sordas".*



4. **¿Por qué evalúan y certifican las organizaciones sociales de Sordos y no SENADIS o las universidades?** *“Porque nadie sabe más de lengua de señas chilena y cultura Sorda que los Sordos, pero una persona Sorda considerada individualmente, sino que únicamente a través de los grupos intermedios a través de los cuales se organiza y estructura la comunidad Sorda, colectivo que como cuerpos intermedios de la sociedad cuenta con expreso reconocimiento de la Constitución. Además no es rol del Estado hacer lo que lo privados pueden hacer, pero si es su rol apoyar y fortalecer a estos grupos intermedios”.*

## II. TENIENDO A LA VISTA:

5. Que la Convención ONU en su artículo 3 letra a) establece como principio general *“el respeto a la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones y la independencia de las personas con discapacidad”*; mientras que en la letra c) establece el principio general de *“participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad por las personas con discapacidad”*.

6. Que la Convención ONU en su artículo 4 letra d) establece el deber del Estado de *“abstenerse de actos o prácticas que sean incompatibles con la presente Convención y velar porque las autoridades e instituciones públicas actúen conforme a lo dispuesto en ella”* y en la letra i) establece la obligación de *“Promover la formación de profesionales y personal que trabajan con las personas con discapacidad respecto de los derechos reconocidos en la presente Convención”*.

7. Que la Convención ONU en su artículo 4 número 3 establece como obligación general del Estado *“celebrar consultas estrechas y colaborar activamente con las personas con discapacidad a través de las organizaciones sociales que las representan”*.

8. Que la Constitución Política de la República, respecto de las organizaciones sociales de personas Sordas, en su artículo 1º inciso 3 establece: *“El Estado reconoce y ampara a los grupos intermedios a través de los cuales se organiza y estructura la sociedad y les garantiza la adecuada autonomía para cumplir sus propios fines específicos”*

9. Que la Constitución Política de la República, respecto del rol de Estado, en su artículo 1º inciso 4 establece *“El Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común, para lo cual debe contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual*



y material posible, con pleno respeto a los derechos y garantías que esta Constitución establece”.

10. Que la Constitución Política de la República, respecto de las personas con discapacidad, en su artículo 1º inciso final establece *“Es deber del Estado....., promover la integración armónica de todos los sectores de la Nación y asegurar el derecho de las personas a participar con igualdad de oportunidades en la vida nacional”*.

3

11. Que la Constitución Política de la República, respecto de las actuaciones y áreas de competencia de los órganos y servicios del Estado, en su artículo 7º establece *“Los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley. Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes. Todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale”*.

### III. PROPONEMOS:

12. A la indicación 3 de las diputadas Hernando, Sepúlveda y Pacheco y de los diputados Alvarado y Melo, para reemplazar la letra j) del punto 3. De las indicaciones de la moción, por el siguiente **nuevo literal j)**:

*“j) Intérprete en lengua de señas chilena: Las personas oyentes que, siendo reconocidas por las Organizaciones Sociales de personas Sordas inscritas en el Registro Nacional de Organizaciones Sociales del SENADIS, han sido certificadas por éstas en cuanto a que tienen competencias en la interpretación del castellano hablado o escrito a la lengua de señas chilena y viceversa, conocen la cultura Sorda y participan activamente con las diversas organizaciones sociales que forman la comunidad Sorda. Podrán las organizaciones sociales de personas sordas adecuar sus mecanismos y programas de evaluación y certificación a los perfiles de competencia laborales desarrollado por el SENCE en conformidad a lo dispuesto en la Ley 20.267 que crea el sistema nacional de certificación de competencias laborales y perfeccionar el estatuto de capacitación y empleo*

#### Argumentación:



- a) Debe ser claro que quienes evalúan y certifican a los intérpretes son las organizaciones sociales de personas Sordas, no un servicio u órgano del Estado, no una universidad ni tampoco cualquier Sordo en su casa o con sus amigos, sino que sólo las organizaciones sociales legalmente constituidas.
- b) Para asegurar que las organizaciones sociales estén legalmente constituidas es que se les debe exigir estar inscritas en el Registro Nacional de Organizaciones Sociales del SENADIS.
- c) Debe tenerse cuidado con confundir el Registro de Organizaciones con el Registro Nacional de la Discapacidad, del Servicio de Registro Civil e Identificación, en el cual se reúnen los antecedentes de todas las personas que han sido declaradas con discapacidad por el COMPIN Comisiones de Medicina Preventiva e Invalidez y que han expresado su voluntad de ser inscritas.
- d) Esto sin perjuicio de que SENADIS se comprometa a incorporar en sus registros de proveedores a los intérpretes certificados por la comunidad y de que SENCE comparta con las organizaciones sociales los perfiles de competencia laboral que han desarrollado y que capacite a estas organizaciones en la implementación y mejora continua de los procesos de evaluación y certificación.
- e) Se requiere que tanto los intérpretes como los facilitadores participen activamente con la comunidad Sorda porque sólo allí se aprende lengua de señas correcta y suficientemente, además los Sordos por su cultura necesitan conocer a una persona para confiar en ella.

13. A la Indicación 3. De las diputadas Hernando, Sepúlveda y Pacheco, y diputados Alvarado y Melo, para agregar a la letra k) del punto 3. De las indicaciones de la moción, por el siguiente **nuevo literal k).**

*k) "Facilitadores en lengua de señas chilena: Las personas oyentes que, siendo reconocidas por las Organizaciones Sociales de personas Sordas inscritas en el Registro Nacional de Organizaciones Sociales del SENADIS, han sido certificadas por éstas en cuanto a que tienen competencias parciales en la interpretación del castellano a la lengua de señas chilena y viceversa, conocimiento de la cultura Sorda y que participan activamente con las diversas*



*organizaciones sociales que forman la comunidad Sorda, siempre con un menor grado de competencias en relación a un intérprete.*

*Para los efectos prevenidos en el art. 25º de la presente ley sólo podrán interpretar los contenidos de la programación televisiva las personas que cuenten con el reconocimiento de la comunidad en calidad de intérprete.*

5

**Argumentación:**

a) El máximo estándar de calidad en interpretación lo tienen los intérpretes CODA o hablantes nativos de la LSCH mientras que la formación de un intérprete toma mínimo 10 años y exige la permanente mejora continua.

b) Sin embargo, dada la escasez relativa de intérpretes, se requiere contar con grupos de personas que en el tiempo vayan desarrollando sus competencias en la interpretación en lengua de señas al castellano y viceversa, rol que en la comunidad Sorda cumplen los facilitadores en lengua de señas.

c) Respecto de ellos debe dispensarse el mismo régimen de evaluación y certificación por la comunidad y de inscripción por vía de publicidad en los Registros de SENADIS.

**14. A la indicación Nº 4 de la diputada Andrea Molina y diputado Paulsen:** “debe desestimarse en todas sus partes porque vienen reiterar falencias al perpetuar el sistema de apartheid en contra de los Sordos por establecer la obligación principal del sujeto obligado como obligación alternativa sujeta a su solo arbitrio y no como obligación conjuntiva como corresponde a derecho. Repone la relación disyuntiva, que se caracteriza por el empleo de la conjunción o ” , entre el sistema de subtítulo oculto y el de interpretación en lengua de señas chilena, lo que implica que con cualquiera de ellos se cumple la exigencia de accesibilidad cuando lo que corresponde a derecho es establecer una obligación conjuntiva, ya que las obligadas deben proporcionar su programación en formato accesible tanto para las personas con discapacidad auditiva propiamente tales como en formato accesible para las personas Sordas. Además no se justifica imponer un plazo de implementación.

**15. A la indicación 5. De las diputadas Hernando, Molina y Pacheco, y de los diputados Alvarado, Flores y Melo, para modificar el artículo 25:** “se apoya en todas sus partes y se considera un decisivo aporte para terminar con el régimen de apartheid el intercalar la frase “la interpretación en lengua de señas chilena conjuntamente con otros” entre las palabras



“aplicar” y “mecanismos” lo que es correcto y del todo pertinente toda vez que para cumplir los fines de accesibilidad y no discriminación que se persiguen por esta reforma la ley 20.422 debe establecer con claridad una obligación de accesibilidad de cumplimiento conjuntivo y no alternativo al arbitrio del obligado como es actualmente”.

16. A la indicación 5. De las diputadas Hernando, Molina y Pacheco, y de los diputados Alvarado, Flores y Melo, para modificar el artículo 25º, en el sentido que se indica: ***“Toda la programación televisiva deberá ser transmitida o emitida en lengua de señas chilena y adicionalmente en otro mecanismo de comunicación audiovisual”***: “se apoya rotundamente la anteposición de la palabra “Toda” a la expresión “la programación” así como al agregación de la expresión “chilena” a la expresión “lengua de señas” toda vez que es al 100% de la programación de la televisión, incluidos los avisos comerciales, a lo que tienen derecho los Sordos de acceder en igualdad de condiciones y sin discriminación por motivos de discapacidad mediante la interpretación en lengua de señas chilena de sus contenidos”.

17. Indicación nueva: ***“Reemplácese el inciso 4º del art. 25º, a frase “título VI de la presente ley”, por la siguiente nueva frase: “Título V de la ley 18.838, que crea el consejo nacional e televisión”***: Se apoya en todas sus partes puesto que vienen en corregir una de las mayores anomalías del sistema evidenciada por ASOCH/RCHS mediante su Informe Sombra presentado y acogido por el Comité de la O.N.U. en sus “Observaciones Finales al Informe de Chile” emitido en Ginebra, Suiza, el 13 de abril de 2016 y que sobre la Libertad de Expresión y Comunicación y Acceso a la Información consagrada en el artículo 21º de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, observó en sus numerales 45 y 46 lo siguiente:

45. Al Comité le preocupa que la lengua de señas chilena y el sistema Braille no sean reconocidos como oficiales en el Estado Parte. También le preocupa la no aplicación de las normas sobre la accesibilidad en programas oficiales televisivos (Ley núm. 20422), relativos a procesos electorales o en situaciones de emergencia y desastres naturales, y la ineficacia de los mecanismos administrativos y judiciales en caso de incumplimiento.

46. El Comité recomienda al Estado parte que reconozca como oficiales la lengua de señas chilena y el sistema Braille y haga accesible la transmisión de toda información pública en cualquiera de los medios de información, particularmente la referida a procesos nacionales que afectan a todas las personas, y la relativa a situaciones de emergencia y/o desastres naturales.



**18. Indicación 6. De la diputada Molina y del diputado Paulsen, para sustituir el artículo 26: Aprobar definición de lengua de señas:** el reconocimiento propuesto en la indicación sobre el carácter de lengua natural o de idioma de los Sordos que tiene la lengua de señas chilena así como su carácter de elemento central de su cultura e identidad individual y colectiva es un decisivo aporte para terminar con la desnaturalización e invisibilización de la comunidad Sorda por lo que se apoya en todas sus partes.

**19. Indicación 7. De las diputadas Hernando, Molina y Pacheco, y de los diputados Alvarado, Flores y Melo, hecha al artículo 57º de la ley, para eliminar la expresión “e hipoacúsicas”:** se apoya esta indicación con algunas observaciones ya que resulta del todo pertinente y necesario establecer un órgano u organismo público que vigile y sancione el incumplimiento de la obligación de proporcionar la programación en formato accesible, situación que actualmente en Chile adolece de descontrol e impunidad, pero se estima que esto además del artículo 57º debe ser expresado en el artículo 25º, que debe vincularse con el deber de correcto funcionamiento del artículo 1º de la ley 18.838 y que debe evitarse el uso de la referencia a las “personas hipoacúsicas”.

**20. Nueva Indicación.** Se propone reemplazar la indicación Nº 8 del art. Transitorio de la moción, en el siguiente sentido: *“Artículo transitorio. Dentro de los ciento ochenta días contados desde la publicación de la presente ley, se deberá adecuar el reglamento indicado en el artículo 25”:* se apoya en todas sus partes.

**21. Por último se proponen la siguiente redacción para el artículo 6º:**

Ley 20.422, Artículo 6º letra h)f) “Se reconoce al mecanismo de comunicación audiovisual Sistema de Subtitulado Oculto como aquel que tiene la aptitud y eficacia para tornar accesibles los contenidos de la televisión para las personas con discapacidad auditiva propiamente tales y al mecanismo de comunicación audiovisual Recuadro de Interpretación en Lengua de Señas Chilena como aquel que tiene la aptitud y eficacia para tornar accesibles los contenidos de la televisión para las personas Sordas”.

**22. Por último se proponen la siguiente redacción para el artículo 25º:**

Ley 20.422, Artículo 25º “Los concesionarios de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y los permisionarios de servicios limitados de televisión deberán aplicar el mecanismos de comunicación audiovisual subtulado oculto y el mecanismo de comunicación audiovisual interpretación en lengua de

señas chilena, asegurando siempre el acceso a toda su programación por parte de la población con discapacidad auditiva propiamente tales y a la población Sorda respectivamente.

Las campañas de servicio público financiadas con fondos públicos, la propaganda electoral, los debates presidenciales, las cadenas nacionales, los informativos de la Oficina Nacional de Emergencia del Ministerio del Interior y Seguridad Pública y los bloques noticiosos transmitidos por situaciones de emergencia o calamidad pública que se difundan a través de medios televisivos o audiovisuales siempre deberán ser transmitidos o emitidos subtitulados y en lengua de señas chilena.

El Consejo Nacional de Televisión, en el ejercicio de sus facultades y atribuciones sobre correcto funcionamiento, dictará las normas técnicas para su implementación y fiscalizará su cumplimiento y sancionará su infracción.

La denegación de ajuste razonable es una omisión que constituye discriminación por motivos de discapacidad y que siendo contraria al deber de correcto funcionamiento de la concesionarias, será sancionada conforme a la ley 18.838.

Ninguna norma reglamentaria podrá ser contraria al espíritu de la ley”.

Esperando contar con vuestra empatía y apoyo,

les saluda atentamente,



**Gustavo Vergara Navarro,**  
Presidente Asociación de Sordos de Chile  
Coordinador Red Chile Sordos  
gustavoverg@gmail.com